Expediente: **551/19**
Carátula: **ALDERETE DANIEL ORLANDO C/ FARIAS ALVARO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **08/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20291836098 - ALDERETE, DANIEL ORLANDO-ACTOR
20266840153 - LISCHINSKY, MARIANA-CODEMANDADO 1
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20239306757 - FARIAS, ALVARO-DEMANDADO
90000000000 - ALFA CONSTRUCTURA, S.H.-CODEMANDADO 3

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 551/19

H103034754417

JUICIO: ALDERETE DANIEL ORLANDO c/ FARIAS ALVARO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 551/19.

San Miguel de Tucumán, 07 de noviembre de 2023.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en el expediente caratulado “Alderete, Daniel Osvaldo vs. Farías, Álvaro Maximiliano y Otros s/Cobro de Pesos”, tramitado ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

Se apersonó el letrado Patricio Noble (MP n° 5941) en representación del accionante Daniel Orlando Alderete, DNI n° 29.997.282, mayor de edad, con domicilio real en Barrio Maravilla, casa 9 a la izquierda, de la localidad de Delfín Gallo, Cruz Alta de nuestra provincia (hojas 2/4, digitalizadas), conforme lo acreditó con poder *ad- litem* (poder especial gratuito para este juicio) que agregó a hoja 26.

En tal carácter promovió demanda en contra del Sr. Álvaro Farías y Alfa Constructora, en su carácter de empleadores del accionante, con domicilio real en calle Maipú n° 50, piso 5, dpto. A, de esta ciudad; por el cobro de la suma de $124.237,32 (pesos ciento veinticuatro mil doscientos treinta y siete con 32/100) en concepto de indemnizaciones por despido indirecto y multas de ley.

Fundó la presente acción manifestando que los demandados se dedicaron a la construcción de edificaciones con fines de vivienda o comercial, teniendo a su cargo la obra de construcción ubicada en Pje. Bernardo de Irigoyen n° 872, de esta ciudad.

Manifestó que el accionante inició su relación laboral con los demandados en 01/02/2017 y que nunca fue registrada. Alegó que el Sr. Alderete estuvo bajo las órdenes de los demandados en su carácter de empleado de la construcción y consideró aplicable el régimen especial de la Ley 22250.

Agregó que se desempeñó en la categoría de sereno de obra, de acuerdo a lo establecido por el CCT 76/75, desarrollando tareas de cuidado y vigilancia en la obra de construcción mencionada.

Denunció jornada laboral completa de lunes a lunes de 18.00 a 07.00 del día siguiente y destacó que percibió en concepto de remuneración la suma de $5000 por quincena, en dinero en efectivo, lo que consideró notablemente inferior a lo que establecía la escala salarial aplicable a la actividad, que ascendía, al mes de agosto de 2018 a la suma de $14.074,88. Reclamó diferencias salariales y denunció que no se le abonó, durante la relación, SAC o vacaciones.

Respecto del distracto, alegó que el 04/09/2018, el demandado Farías no le permitió al Sr. Alderete el ingreso a su lugar de trabajo, por lo que decidió remitir TCL el 06/09/2018, intimándolo a que se aclare su situación laboral y se lo registre de acuerdo a sus reales condiciones laborales, a fin de que pudiera gozar de los beneficios de la seguridad social.

Alegó que los demandados no contestaron su intimación, manteniendo silencio prolongado, lo que provocó la injuria del Sr. Alderete y se consideró despedido mediante TCL del 19/09/2018. Destacó en la misma misiva, que reclamó el pago de la liquidación final, a la entrega de la libreta de la construcción para el cobro del fondo de cese laboral, bajo apercibimiento de ley.

Efectuó planilla indemnizatoria y agregó documentación original que da cuenta el cargo de hoja 19 digitalizada.

A hoja 29 amplió demanda y demandó también a Mariana Lischinsky y Romina Martínez. Adecuó su demanda y afirmó que el codemandado se denomina “Alfa Constructora SH”. Agregó prueba documental y ratificó los términos de su demanda inicial para todos los codemandados.

Corrido traslado de la demanda, a hojas 48/52, se presentó el letrado Santiago Oviedo Sánchez, en representación de los codemandados Álvaro Maximiliano Farías y Mariana Lischinsky.

En tal carácter, contestó demanda y, luego de efectuar una negativa particular y general de los hechos denunciados en la demanda, dio su versión sobre los mismos.

Negó que el accionante hubiera prestado servicios en relación de dependencia para los demandados. Destacó que los telegramas del 06/09/2018 y 19/09/2018 no tenían como destinatario a los demandados -Farías y Lischinsky- sino que fueron dirigidos a “Alfa Constructora de Álvaro Farías”, sin mayores especificaciones. Agregó que la demandada Lischinsky no resultó mencionada o imputada como empleadora en ningún momento.

Desconoció la copia agregada por el accionante con su demanda, puesto que consideró que se trata de una impresión en copia simple de una página de internet que correspondería a “Alfa Constructora” sin comprobación de existencia y vigencia.

Alegó que el proyecto constructivo del Pje. Irigoyen n° 872 de esta ciudad, fue desarrollado por la sociedad comercial INVERSIT SRL, Cuit n° 33-71077298-9, a la que consideró responsable económica y laboral.

Destacó que el Sr. Farías era un apoderado convencional de la sociedad, conforme consideró surge del Poder General Amplio de Administración y Disposición que agregó a su libelo y que, tuvo a su cargo la comercialización de las unidades a construirse en la obra mencionada, tanto con destino a compra como alquiler.

Consideró que sus actos resultaban imputables a la sociedad que desarrolló el proyecto, por lo que negó que el Sr. Alderete pudiera ser empleado del Sr. Farías.

Por otro lado, alegó que la Sra. Lischinsky no tiene nada que ver en esta causa, ya que no tuvo vínculo de ningún tipo con la sociedad desarrollista INVERSIT SRL, ni forma parte de ninguna sociedad constituida o irregular. Destacó que ella es esposa del Sr. Farías y que se dedica a un rubro diferente al de la construcción, a través de locales ubicados en galerías y shoppings, en la venta de cosméticos y artículos de perfumería. Agregó que, de forma secundaria, desarrolló tareas de asesoramiento, dirección y gestión empresarial, pero sin implicancia directa en actividades de la construcción.

Afirmó que el reclamo de la demanda resultó ajeno al ámbito de responsabilidad de los demandados, por lo que dedujo excepción de falta de legitimación pasiva.

Denunció domicilio donde se encuentra la documentación laboral y contable, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 61 CPL.

Impugnó la planilla indemnizatoria presentada y agregó documentación original que dio cuenta el cargo de hoja 67.

Mediante acta de audiencia del 12/04/2021, el accionante ratificó el desistimiento de la acción en relación con la codemandada Romina Martínez.

Mediante providencia del 09/05/2023, se tiene por incontestada la demanda por parte de Alfa Constructora SH y se procedió a la apertura de la causa a pruebas, al sólo fin de su ofrecimiento, ofreciendo las partes aquellas que dan cuenta el informe actuarial del 18/05/2023.

El 0507/2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación prevista por el art. 69 CPL, la que se tuvo por fracasada ante la incomparecencia de la parte actora, por lo que se procedió a proveer las pruebas ofrecidas.

Mediante presentación del 17/05/2023 se apersonó el letrado Diego Martín Courel, en representación de la codemandada Mariana Lischinsky, conforme lo acreditó con poder especial para juicios que agregó en formato digital.

Secretaría Actuaria informó sobre las pruebas producidas por las partes el 22/09/2023.

Se agregaron los alegatos de la parte accionante y del demandado Álvaro Farías, en tiempo y forma. La accionada Mariana Lischinsky no presentó alegatos.

Finalmente, mediante providencia del 25/10/2023 se pasaron los autos a despacho para resolver, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Conforme los términos de la demanda y el responde, al encontrarse negada la relación laboral, el único hecho admitido es el intercambio epistolar.

Los demandados Farías y Lischinsky realizaron un desconocimiento particular de la documentación presentada por la actora. Cabe recordar aquí que el art. 88 del CPL prescribe que: *"Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos"* Por ello y teniendo en cuenta que los accionados impugnaron la documentación respecto de aquella cuya autoría se le imputa, corresponde tener por cumplido con lo dispuesto en el art. 88 del CPL. Así lo declaro.

El codemandado Alfa Constructora SH, al no contestar demanda (conforme decreto del 09/05/2023) no dio su versión de los hechos reclamados en la demanda y por ende, no efectuó una negativa

pormenorizada de la documentación agregada por el actor y que se le imputen, por lo que estos documentos, serán considerados auténticos, en virtud de lo dispuesto por el art. 88 CPL. Así lo declaro.

Respecto al cumplimiento de la parte accionante en cuanto a lo dispuesto por el art. 88 del CPL, del acta de audiencia del art. 69 del 05/07/2023, surge que, el Sr. Farías no acudió personalmente a la mencionada audiencia, por lo que correspondía a la parte demandada instar a que se intime al accionante a los fines de que reconozca o niegue los documentos que se le atribuyen en un plazo de tres días, de conformidad al inciso tercero del artículo 88 del digesto procesal laboral. Atento no haber solicitado tal intimación, considero que corresponde tener por desconocida la documentación adjuntada por la demandada en su contestación. Así lo declaro.

En ese sentido, la jurisprudencia, que comparto, tiene establecido que: *"La sentencia atacada determinó la fecha de ingreso de la actora, la categoría profesional y la jornada laboral (segunda cuestión) basándose en la correspondencia epistolar, la confesión ficta de la demandada, los dichos del testigo M. y la planilla de relevamiento de la Secretaría de Trabajo ofrecida por la actora. Conforme el Art. 88 Código Procesal Laboral (CPL), la oportunidad procesal para que la parte actora reconozca los documentos que se le atribuyen es en la audiencia de conciliación prevista en el Art. 71 del CPL y si el actor no comparece personalmente a dicha audiencia -tal el caso de la actora- dentro de los tres días de ser intimado a tales fines.*

En el caso particular de autos, la actora no compareció a la audiencia de conciliación, no fue intimada a reconocer los documentos atribuidos y tampoco la demandada produjo la prueba informativa pertinente a fin de demostrar la autenticidad de las copias simples adjuntadas en el responde. Así las cosas, los instrumentos acompañados por la demandada no constituyen prueba válida y por ende, el a quo no estaba obligado a su valoración, por lo que no es posible hablar de un vicio de arbitrariedad en la sentencia" (Cámara Del Trabajo - Sala 3, "Cabrera Lidia Del Valle vs. Kousal S.A. S/Cobro de Pesos S/Apelación Actuación Mero Trámite", Expte. 906/16, Sentencia 162 del 26/09/2019).

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme conforme el art. 214 inc. 5 del CPCYC, supletorio son las siguientes: 1. Existencia de relación laboral con Alfa Constructora SH, Álvaro Farías y Mariana Lischinsky. Excepción de falta de legitimación pasiva deducida por Farías y Lischinsky. 2. Modalidades de la relación laboral: 2.1. Fecha de ingreso; 2.2. Tareas y categoría 2.3. Jornada. 2.4. Remuneración. 3. Causal y justificación del despido indirecto. 4. Procedencia de los rubros e importes reclamados.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas, poniendo de resalto que, por imperio del principio de relevancia, el Juez analizará únicamente aquellas probanzas que considere conducentes para la resolución de la causa.

Primera Cuestión

En el análisis de la naturaleza jurídica del vínculo que unió al accionante con los demandados cabe considerar que el art. 21 LCT establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de esta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración, y que sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuera de tales y los usos y costumbres. Asimismo, el art. 22 define la relación de trabajo, siendo la nota tipificante de ésta la ejecución de los actos, de la obra o la prestación del servicio por parte de una persona bajo la dependencia de otra en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen.

Concordantemente, el art. 23 LCT dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se

demostrase lo contrario. Es decir, la prestación de servicios de la que habla el art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del art. 22 LCT, que a su vez probada hace presumir el contrato de trabajo, que define el art. 21.

Ahora bien, debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (artículos 21 y 22, LCT) y que, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar" (López, Centeno, Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", T°. I, pág. 194 y Vázquez Vialard, en "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard, T°. 3, cap. X, pág. 433).

Por lo tanto, si quien afirma la existencia del hecho, es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado.

De las pruebas producidas en el expediente vinculadas a la cuestión a resolver, surge que, el 03/08/2023 se presentó el testigo Raúl Alberto Campero quien depuso a tenor del cuestionario propuesto y afirmó que el Sr. Alderete "*trabajaba en el edificio del Sr. Álvaro Farías, en Psje. Irigoyen al 800, antes de llegar a la Sarmiento*" y que lo sabe porque cuando el ingresó "*a trabajar ahí, estaba con una empresa contratista"* y era el encargado y al poco tiempo (15 días) entró Daniel. Luego, al preguntarle para quién o quiénes trabajaba el Sr. Alderete, el testigo respondió: "*Para el Sr. Farías. El Sr. Farías lo contrató al sereno este. Porque el Sr. Farías lo contrató y hubo tres o cuatro veces, un poco más también, me daba el dinero para pagarle a él. El también iba a la oficina a cobrar, íbamos juntos"*

Se presentó, además, el 15/08/2023, el testigo Jorge Gustavo Díaz, quien dijo conocer al Sr. Alderete por haber sido compañeros de trabajo. Afirmó que el accionante trabajaba en el Psje. Irigoyen y que lo sabía por ser compañeros de trabajo. Al preguntarle para quién trabajaba el Sr. Alderete, el testigo respondió: "*Para Álvaro Farías*". Luego, agregó "*A él le abonaba Álvaro Farías, él le pagaba"*.

Finalmente, se presentó el Sr. Dario Cardona Ruiz. Al preguntarle al testigo en qué lugar trabajaba el accionante, este respondió: *"él trabajaba en pasaje Bernardo de Irigoyen al 800, lo sé porque yo me dirigí varias veces a esa obra y él estaba cumpliendo el rol de sereno"*. Al preguntarle si sabe en qué fecha vio trabajar al accionante, este respondió: *"él trabajaba entre 2017 y mediados del 2018, yo sé que trabajaba en ese tiempo, porque en ese tiempo yo estaba trabajando en la construcción para Guimar Construcciones y teníamos parte también en la construcción ahí en el edificio ese de la Irigoyen al 800"*. Al aclarar su respuesta agregó: *"Para ese tiempo, el dueño de ese edificio o el muchacho este Álvaro Farías, el estaba subcontratando a Guimar Construcciones, entonces, al ser empleados de Guimar Construcciones, nos tocaba a veces ir a relevar a muchachos que no han ido a compañeros que no estaban en esa obra, íbamos a trabajar nosotros ahí y ahí ha sido donde lo he visto yo al muchacho este, Daniel Alderete"*.

Al responder para quién trabajaba el accionante, respondió: *"Lo que sí se yo que para el trabajo de sereno, lo ha contratado Álvaro Farías, que si mal no recuerdo se llamaba Alfa construcciones o Construcciones Alfa, algo así era"; "Porque nos ha comentado mi jefe Pedro, el que nos contrataba a nosotros en Guimar, nosotros le preguntábamos, que no que ahí al sereno lo contrataban aparte, porque nosotros buscábamos trabajo de sereno también y el nos comentó que no, que el dueño del edificio o el dueño del contratista lo contrataba ahí al sereno"*.

Los testigos no fueron tachados por la contraria.

Por otro lado, mediante informe del 28/07/2023, Afip informa respecto del historial laboral del accionante del que resulta que el Sr. Daniel Osvaldo Alderete estuvo registrado para la empresa Guimar SRL durante los periodos de 06/2017 a 02/2019. Además, informó que el Sr. Álvaro Farías

registró su actividad vinculada a la construcción desde el año 2020.

Finalmente, del análisis de la documental traída por las partes, surge que el accionante acompañó copia de página web de “Alfa Constructora” en la que constan los nombres de Álvaro Farías como fundador y Mariana Lischinsky como parte del sector comercial. No obstante, este documento fue negado por los demandados y no se produjo prueba tendiente a acreditar la autenticidad de la información contenida en la copia o del origen de la web, por lo que no puede ser valorada a los fines de esta cuestión.

El demandado acompañó Poder amplio de administración y disposición (hojas 59/63, digitalizadas) otorgado por Teresa Adela Vizchi, en su carácter de socia gerente de la sociedad Inversit SRL, Cuit n° 33-71077296-9, a favor del demandado Álvaro Maximiliano Farías, pasado por ante el Escribano Público Sebastián Adolfo Villagra, titular del Registro n° 42. Dentro de las facultades detalladas en el instrumento público -a las que me remito- se encuentra la de intervenir en juicios de cualquier índole en representación de la sociedad poderdante.

Finalmente, el 28/07/2023 la parte accionante solicita se aplique el apercibimiento de los arts. 61 y 91 CPL, ante la falta de exhibición injustificada de la documentación requerida. Asimismo, el demandado Farías, llamado a absolver posiciones, no se presentó (cuaderno de pruebas del actor n° 5).

Del análisis integral de la prueba producida en esta causa, considero que el accionante no acreditó fehacientemente la existencia de una relación de tipo laboral con los demandados. Ello así, por cuanto, como surge de la prueba informativa, Afip informó que, durante el periodo reclamado como dependiente de los demandados, en realidad, se encontraba registrado para una tercera empresa “Guimar Construcciones SRL”. De hecho, uno de los testigos declaró que ellos eran subcontratados por Inversit SRL para prestar servicios en la obra de calle Irigoyen al 800.

Por otro lado, quedó acreditado que la empresa encargada de la obra en cuestión era la sociedad Inversit SRL, de la que el demandado era apoderado, conforme surge de la documental agregada.

La declaración de los testigos, ubican al accionante en la obra, cumpliendo rol como sereno -hechos no controvertidos-, asimismo, lo ubican al Sr. Farías en el mismo lugar y, en ocasiones, abonando el salario a alguno de ellos. No obstante, estas circunstancias, no logran probar que actuaba en su carácter de empleador o responsable de la obra en cuestión. Los testigos en este sentido, no han sido categóricos al declarar como saben que el Sr. Farías era el dueño o encargado de la obra, ya que refieren genéricamente a que se encontraba allí o que lo había contratado Sr. Alderete, sin dar razón de sus dichos. A mayor abundamiento, el testigo Cardona Ruiz, primero afirma que Álvaro Farías contrata al accionante como sereno y al responder cómo lo sabe, afirma que el dueño de su empresa (Guimar SRL) le comentó que el dueño de la obra realizaba las contrataciones de sereno, más no se refirió directamente al demandado.

Por otro lado, la existencia de la sociedad de hecho ALFA construcciones, tampoco ha sido acreditada en la causa, por prueba alguna.

Finalmente, tampoco se acreditó que la codemandada Mariana Lischinsky hubiera sido empleadora del accionante. No existen pruebas en esta causa tendientes a acreditar tal carácter. Por el contrario, según los dichos de la testigo Ana Lucrecia Bazán (audiencia del 04/08/2023), aquella se dedicaba al rubro de perfumerías y artículos personales, por medio de PURE SAS, como comerciante.

En consecuencia, considero que las pruebas recolectadas en esta causa no han sido suficientes para vincular al demandado Farías como empleador del accionante. Las pruebas no han sido conducentes en este sentido ya que, de las mismas, puede inferirse que en realidad se trató de una tercera empresa (Inversit SRL) quien era el dueño de la obra de la que el demandado era representante, más no se acreditó una causa para considerarlo responsable personalmente por las deudas de la sociedad. Por otro lado, el accionante, se desempeñaba en aquel tiempo, para Guimar SRL, empresa que, como reconoce el testigo Cardona Ruiz, subcontrataba a sus empleados para reemplazar a los trabajadores de la obra de calle Irigoyen, situación que pudo haber ocurrido con el Sr. Alderete.

En consecuencia, ante la orfandad probatoria, considero que no se encuentra probada la legitimidad pasiva del Sr. Álvaro Farías para ser demandado como empleador directo del actor, por lo que corresponde RECHAZAR la demanda incoada por Daniel Orlando Alderete en contra de Álvaro Maximiliano Farías y ALFA construcciones SH. Así lo declaro.

Como consecuencia de lo declarado, corresponde RECHAZAR también, la demanda incoada en contra de la codemandada Mariana Lischinsky, como supuesta integrante de ALFA construcciones SH.

En virtud de lo declarado, las demás cuestiones devienen de tratamiento abstracto, por lo que se prescinde de su análisis in extenso. Así lo declaro.

Costas: Atento al principio objetivo de la derrota imperante en el fuero laboral, corresponde imponer las costas al actor vencido, por ser ley expresa (cfr. artículo 61 del CPCYC) . Así lo declaro.

Planilla de actualización de demanda

Total demanda $ 124.237,22

Tasa de interés activa BNA desde 15/05/19 al 31/10/23266,90% $ 331.587,28

Total demanda actualizada la 31/10/23 $ 455.824,50

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la causa y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inc. 2) de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el 40% del monto de la demanda actualizada al 31/10/2023, que resulta la suma de $182.329,80.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432, ratificada por la Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Patricio Noble por su actuación como apoderado del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento el 8% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de $22.608,90 (pesos veintidós mil seiscientos ocho con 90/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 *in fine* de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD,11/10/2023). Así lo declaro.

2) Al letrado Santiago Oviedo Sánchez por su actuación como apoderado de los demandados en la contestación de demanda y exclusivamente de Álvaro Maximiliano Farias en las dos etapas restantes, el 14% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de $39.656,57 (pesos treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y seis con 57/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 *in fine* de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD,11/10/2023). Así lo declaro.

3) Al letrado Diego Martín Courel, por su actuación en el doble carácter por la demandada Mariana Lischinsky en una etapa del proceso de conocimiento, el equivalente del 14% de la base más el 55% (14% + 55% / 3), equivalente a la suma de $13.188,52 (pesos trece mil ciento ochenta y ocho con 52/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 *in fine* de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD,11/10/2023). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I- RECHAZAR la demanda incoada por Daniel Orlando Alderete, DNI n° 29.997.282, con domicilio real en Barrio Maravilla, casa 9 a la izquierda, de la localidad de Delfín Gallo, Cruz Alta de nuestra provincia, en contra del Sr. Álvaro Farías y la Sra. Mariana Lischinsky con domicilio real en Las Yungas Reserva Privada Country Club y contra de Alfa Constructora SH, con domicilio real en calle Maipú n° 50, piso 5, dpto. A, de esta ciudad. En consecuencia, **se absuelve** a los demandados del pago de los rubros pretendidos, por lo considerado.

II- COSTAS, conforme a lo considerado.

III- HONORARIOS: 1) Al letrado **Patricio Noble**, la suma de $180.000. 2) Al letrado **Santiago Oviedo Sánchez**, la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil).3) Al letrado **Diego Martín Courel**, la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil).

V- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

IV- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 551/19.KGE

Actuación firmada en fecha 07/11/2023

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.